



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 288

Bogotá, D. C., viernes, 14 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIASINFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 146 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crea el portal único digital de la oferta institucional del estado colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., febrero de 2025.

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Referencia: Radicación Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 146 de 2024, por la cual se crea el Portal Único Digital de la Oferta Institucional del Estado Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara al proyecto de ley de referencia.

Cordialmente,

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
146 DE 2024

por la cual se crea el Portal Único Digital de la Oferta Institucional del Estado Colombiano y se dictan otras Disposiciones

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 20 de febrero de 2024 fue radicado el Proyecto de Ley número 146 de 2024 Cámara, por la cual se crea el Portal Único Digital de la Oferta Institucional del Estado Colombiano y se dictan otras disposiciones. ante la Secretaría de Cámara de Representantes, por parte de la Representante a la Cámara *Irma Luz Herrera Rodríguez* y los senadores *Manuel Virgüez Piraquive*, *Ana Paola Agudelo García*, *Carlos Eduardo Guevara*: Al Proyecto de Ley le fue asignado el número 146 de 2024 Cámara y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1137 de 2024.

La Secretaría General de la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, mediante oficio del 12 de septiembre de 2024 fueron designados como ponentes para el primer debate de Cámara de Representantes, los Representantes *Irma Luz Herrera Rodríguez* como coordinadora ponente y la Representante *Yulieth Andrea Sánchez Carreño*.

El día 31 de octubre de 2024 se realizó una mesa de trabajo con los autores de la iniciativa, el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Consejería Distrital de las TIC, Transparencia por Colombia en la cual se expuso el objetivo y el articulado del proyecto. Asimismo,

se escucharon las propuestas de cada una de las entidades respecto a la iniciativa legislativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO.

La presente ley tiene por objeto crear el Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, como instrumento de lucha contra la corrupción, que garantice y promueva la transparencia, el acceso a la información y la participación de la ciudadanía y los entes territoriales, en la gestión pública.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto consta de 8 artículos, incluyendo la vigencia:

Artículo 1º. Objeto. Se crea el Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, con el objetivo de combatir la corrupción, promover la transparencia, el acceso a la información y la participación ciudadana en la gestión pública. Este portal reunirá todas las ofertas públicas, convocatorias, servicios, trámites, programas y proyectos de todos los niveles del gobierno, incluyendo empresas de economía mixta, entidades descentralizadas y privadas que administren recursos o presten servicios públicos. El portal servirá como una plataforma para cargar y consultar estas ofertas dirigidas a la ciudadanía, entes territoriales y demás beneficiarios, alineadas con las funciones del gobierno. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o la entidad correspondiente integrará toda esta información en el portal GOV.CO.

Artículo 2º. Este artículo define varios conceptos clave: el bus de interoperabilidad, la interfaz intuitiva; los mapas interactivos y el diseño responsive.

Artículo 3º. Principios Rectores. Los principios que regirán la presente ley, serán los mismos establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Artículo 4º. Las entidades a las que se refiere el artículo primero de esta ley deberán publicar con mínimo 15 días de anticipación al inicio de la convocatoria, las ofertas públicas, convocatorias públicas, planes, programas, proyectos, acciones, servicios y/o trámites de las que disponen, también podrán utilizar cualquier medio de difusión para dar a conocerlas.

Artículo 5º. Para publicar la oferta institucional, la entidad debe obtener una certificación de publicación del Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano al momento de cargar y publicar la oferta, la cual debe realizarse al menos 15 días calendario antes de la convocatoria.

Artículo 6º. Componentes del Portal. El diseño del Portal Único de Oferta Institucional del Estado Colombiano será realizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diferenciando los sectores administrativos y sus entidades según la división territorial. El portal deberá cumplir con los estándares técnicos del

Ministerio y contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre del plan, programa, proyecto y/o acciones: Descripción con los beneficios y valores.
- Entidad ejecutora: Detalle de la entidad encargada, su área y la destinación presupuestal.
- Objetivos: Descripción del objetivo general, alcance y necesidad del plan o proyecto.
- Bienes o servicios ofrecidos: Relación de los beneficios y servicios disponibles.
- Población objetivo: Identificación del grupo al que se dirige la oferta.
- Condiciones, requisitos y procedimientos: Información sobre cómo acceder a los beneficios, con formatos y procedimientos claros.
- Criterios de elegibilidad: Definición de los requisitos para inscripción, acceso, evaluación y participación.
- Soporte de atención y asesorías: Zona de soporte con atención técnica y herramientas pedagógicas como videos e infografías para facilitar el uso del portal.

Artículo 7º. Metodología. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones definirán la metodología para la creación del Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano. Este portal permitirá a las entidades del gobierno, empresas de economía mixta, entidades descentralizadas y otras creadas por la ley, publicar sus ofertas institucionales para el beneficio de las comunidades y organizaciones sociales.

La metodología incluirá los siguientes componentes:

- Arquitectura tecnológica: Garantizará escalabilidad y seguridad.
- Integración de datos: Mediante interoperabilidad y colaboración de entidades para actualizar sus bases de datos.
- Diseño de interfaz: Crear una plataforma intuitiva y amigable para el usuario.
- Capacitación: Formar a los funcionarios gubernamentales en el uso del sistema.
- Mantenimiento y actualización: Plan para asegurar el funcionamiento continuo del portal.

Parágrafo: El Gobierno nacional y las entidades territoriales tendrán un plazo de 16 meses para la reglamentación, implementación y adopción del portal, comenzando desde la vigencia de esta ley. Este plazo se distribuirá en 4 meses para elaborar el proyecto de inversión, 4 meses para la contratación y 8 meses para la ejecución.

Artículo 8º. Publicación y actualización. Desde la puesta en marcha del Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, todas las entidades del orden nacional, empresas de economía mixta, entidades descentralizadas y las demás creadas por la ley deberán publicar

y actualizar sus ofertas institucionales vigentes, siguiendo los procedimientos establecidos para ello.

Artículo 9º. *Administración del Portal Único Digital de la Oferta Institucional del Estado Colombiano.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (o la entidad correspondiente) será responsable de administrar, diseñar, construir, actualizar, mantener y mejorar la infraestructura tecnológica y el software del Portal. También establecerá directrices para la interacción con las entidades encargadas de la publicación de ofertas institucionales, alineadas con el programa Marco de Arquitectura Empresarial 3.0 o su versión actualizada, y contará con un equipo técnico de apoyo para cada región para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la ley.

Artículo 10. *El Diseño del Portal Único de Oferta Pública Contendrá.* El portal contará con una interfaz intuitiva y fácil de usar, accesible para todos los ciudadanos, sin importar su nivel de conocimientos tecnológicos. Incluirá:

- Búsqueda avanzada con filtros por tipo de servicio, entidad, región, aspectos sociodemográficos y palabras clave.
- Información actualizada en tiempo real.
- Mapas interactivos para ubicar los servicios.
- Módulo de trámites en línea para gestionar digitalmente.
- Sección de preguntas frecuentes, con soporte adicional mediante chatbots con IA.
- Integración con otros sistemas y bases de datos gubernamentales.
- Diseño adaptable a dispositivos móviles.
- Disponibilidad en varios idiomas, incluyendo el oficial del país.
- Canales de atención telefónica para soporte técnico.

Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará los parámetros del diseño en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*, y deroga aquellas que le sean contrarias.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El Gobierno nacional ha trabajado arduamente en buscar que el accionar del estado tenga procesos más transparentes y cercanos a los ciudadanos y a las diferentes instancias de descentralización administrativa, sin embargo y a pesar de los esfuerzos se evidencia una problemática latente en la gestión pública colombiana y es la falta de un acceso unificado y transparente a la oferta institucional. A pesar de los esfuerzos realizados por los distintos gobiernos, como la creación del Manual de Oferta Pública Institucional y el Portal Único del Estado Colombiano, persisten desafíos significativos que

obstaculizan la accesibilidad de la ciudadanía a los servicios públicos y la eficiencia en la gestión gubernamental.

Los principales problemas identificados para tener acceso efectivo a la información de la oferta pública y convocatorias del Estado son:

- Fragmentación de la información: La oferta institucional se encuentra dispersa en múltiples plataformas, dificultando su búsqueda y consulta.
- Falta de actualización: La información disponible suele estar desactualizada, lo que genera desconfianza en los ciudadanos.
- Complejidad en la navegación: Los portales web de las entidades gubernamentales presentan interfaces poco intuitivas, dificultando la búsqueda de información específica.
- Falta de centralización: No existe un portal único de acceso que contenga toda la oferta institucional del Estado; entre otras.

Conforme a lo anterior, con el fin de brindar herramientas al Estado para que todas las personas accedan a la información de forma fácil y veraz, se propone la creación de un Portal Unificado de Oferta Institucional del Estado Colombiano. Este portal tendría como objetivo centralizar toda la información sobre programas, servicios y convocatorias ofrecidos por las entidades gubernamentales a nivel nacional, regional y municipal.

El diseño del Portal Único de oferta pública del Estado Colombiano contendrá:

- Interfaz intuitiva y fácil de usar: Diseñada para ser accesible a cualquier ciudadano, sin importar su nivel de conocimientos tecnológicos.
- Búsqueda avanzada: Con filtros por tipo de servicio, entidad, región geográfica y palabras clave, para facilitar la localización de la información.
- Información actualizada en tiempo real: Los datos se actualizarán constantemente para garantizar que la información sea siempre relevante.
- Mapas interactivos: Para visualizar la ubicación de los servicios y facilitar el acceso a los ciudadanos.
- Módulo de gestión en línea: Permitiendo acceder a las convocatorias de manera digital, reduciendo tiempos y costos.
- Sección de preguntas frecuentes: Para resolver dudas comunes de los ciudadanos.
- Integración con otros sistemas: Conexión con bases de datos de las entidades gubernamentales para garantizar la consistencia de la información.
- Diseño responsive: Optimizado para su visualización en dispositivos móviles.
- Multilingüe: Disponibilidad en los idiomas oficiales del país.
- La estructura y puesta en marcha del portal deberá contener los estándares y directrices establecidos en la Resolución número 1519 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información

y Comunicaciones y demás normatividad que la derogue, complemento o adicione, para publicar información y los requisitos de acceso a la información pública, contendrá, asimismo y sin perjuicio de las consideraciones técnicas que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones disponga.

El Portal Único de oferta Pública del Estado del Estado Colombiano tendrá los siguientes beneficios:

Será una herramienta informativa, sencilla y eficiente, que permita a las comunidades del sector urbano y rural, conocer la función de las diferentes dependencias y la oferta que tiene cada ente Nacional y territorial para atender las necesidades poblacionales. Lo anterior promueve un servicio de gestión pública que fortalezca la confianza a partir de los postulados de transparencia en el sector público.

Este portal web busca que la comunidad pueda encontrar de forma clara y rápida, la ruta para acceder a las convocatorias, ofertas, programas, servicios y políticas públicas que pueden ofrecer los entes territoriales para la mejora de sus condiciones de vida.

El Portal Único de Oferta Pública del Estado Colombiano proporcionará los siguientes beneficios:

- Mayor transparencia: Al centralizar la información, se aumenta la transparencia y la rendición de cuentas de las entidades gubernamentales.
- Facilidad de acceso: Los ciudadanos podrán encontrar la información que necesitan de manera rápida y sencilla.
- Mejora de la eficiencia: Facilidad en el acceso a la oferta pública y reducción de la burocracia, contribuirá a una gestión más eficiente.
- Fortalecimiento de la relación entre el Estado y la ciudadanía: Al facilitar el acceso a los servicios públicos, se mejora la percepción y confianza de la ciudadanía hacia el Estado.
- Impulso a la economía digital: La digitalización de los servicios públicos fomenta el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
- Participación Ciudadana: Al ofrecer acciones al público en general, las entidades públicas fomentan la participación ciudadana en la gestión y dirección de dichas entidades. La participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones contribuye a una mayor legitimidad, control social y eficiencia en la administración pública.
- Rendición de Cuentas: La oferta pública institucional obliga a las entidades públicas a rendir cuentas de manera periódica a los ciudadanos y al público en general. Esto promueve la responsabilidad en la gestión de los recursos públicos y fortalece la cultura de la rendición de cuentas, un principio esencial de la Ley 1712 de 2014.

- Financiamiento y Desarrollo: La oferta pública institucional brinda a las entidades públicas una alternativa para obtener beneficios adicionales para la atención de necesidades de los ciudadanos, lo que puede impulsar el desarrollo de proyectos y programas de interés público. Esta financiación puede ser crucial para el crecimiento y la sostenibilidad de estas entidades.

- Promoverá y garantizará el acceso a la información derechos contenidos en la Ley 1712 de 2014 en Colombia, conocida como la ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

El Portal Único de oferta Pública del Estado Colombiano se implementará de la siguiente manera:

La implementación de este portal requerirá una planificación metódica y la colaboración de diversos actores, incluyendo el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de las TIC y las distintas entidades territoriales. Esto asegurará que el portal se alimente de información actualizada, permitiendo así que la ciudadanía tenga acceso en tiempo real a los datos necesarios y que contemple:

- Definición de la arquitectura tecnológica: Se debe seleccionar la plataforma tecnológica más adecuada para garantizar la escalabilidad y seguridad del sistema.
- Integración de datos: Se requerirá la colaboración de todas las entidades gubernamentales para la migración y actualización de sus programas y bases de datos.
- Diseño de la interfaz: Se debe diseñar una interfaz intuitiva y amigable para el usuario.
- Capacitación: Es necesario capacitar a los funcionarios de las entidades gubernamentales en el uso del nuevo sistema.
- Mantenimiento y actualización: Se debe establecer un plan de mantenimiento y actualización constante del portal para garantizar su correcto funcionamiento.

La creación de un Portal Unificado de Oferta Institucional del Estado Colombiano es una iniciativa que puede generar un impacto positivo en la gestión pública y en la relación entre el Estado y la ciudadanía. Al facilitar el acceso a la información y simplificar los trámites, se contribuye a construir un Estado más eficiente, transparente y cercano a las necesidades de los ciudadanos, la entidad Transparencia por Colombia en su comunicación del 7 de noviembre de 2024 en el marco de la mesa técnica del presente proyecto de ley, manifestó que la transformación digital del Estado, es un proceso que tiene sustento tanto en la normatividad nacional como en compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano. En particular, por medio del Compromiso de Los Ángeles, suscrito en la IX Cumbre de las Américas. Con este compromiso, Colombia asumió el reto de avanzar en la apertura de datos e información pública, incorporando medidas

intersectoriales y regionales para avanzar hacia la modernización de los servicios públicos.

Así mismo, menciona la entidad que el Observatorio Ciudadano de Corrupción (OCC), ha identificado que en el nivel nacional, territorial y aun en el sectorial, persisten barreras en el acceso a la información pública y, que estas a su vez se convierten en un desafío para la garantía de servicios públicos y el ejercicio de control ciudadano. En este sentido, se destaca la intención del PL de incluir medidas para fortalecer la transparencia y el acceso a la información mediante la generación de herramientas que fomenten los procesos de veeduría ciudadana, el seguimiento a la correcta administración pública y el acceso a los programas sociales por medio de los cuales se busca garantizar derechos de la población como educación, salud, empleo entre otros.

V MARCO DE CONSTITUCIONALIDAD.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 74 consagra: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”.

Así mismo el artículo 209 de la Constitución Política establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

VI. MARCO DE LEGALIDAD

La Ley 190 de 1995, busca preservar la moralidad en la administración pública y fija disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, así como establecer mecanismos para garantizar la integridad y la ética en el servicio público y prevenir y sancionar prácticas corruptas y asegurar que los servidores públicos actúen de manera transparente y responsable.

La Ley 412 de 1997 aprobó la “Convención Interamericana contra la Corrupción”, suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996, tiene como propósito combatir la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y promover la cooperación internacional para prevenir, detectar y sancionar actos corruptos. Además, establece medidas para fortalecer la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción. Su objetivo es proteger la legitimidad de las instituciones públicas y el desarrollo integral de los pueblos.

Así mismo la Ley 970 de 2005, es un pilar importante en la lucha contra la corrupción que aprobó la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre

de 2003 en Nueva York, en el preámbulo de la Convención destaca la gravedad de la corrupción y su impacto en la democracia, la ética y la justicia, así mismo reconoce que la corrupción socava la estabilidad, la seguridad y el desarrollo sostenible de las sociedades y se destaca que Los Estados Parte se comprometen a prevenir y combatir la corrupción, así como a cooperar internacionalmente para lograrlo, destacando que se reconoce la necesidad de tener un enfoque amplio y multidisciplinario para enfrentar eficazmente la corrupción, así como la necesidad de asistencia técnica que fortalezca las capacidades de los estados.

De otro lado, la Ley 1010 de 2006, estableció directrices sobre el trato digno a servidores públicos y la no discriminación bajo ninguna condición en el marco de la integridad.

La Ley 1712 de 2014, también conocida como la ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, es un hito importante en la promoción de la transparencia y la participación ciudadana en Colombia. Tiene como objetivo regular el derecho de acceso a la información pública, es decir que cualquier persona tiene el derecho de solicitar y recibir información que esté en posesión de las entidades públicas. Además, la ley establece los procedimientos para ejercer este derecho y garantiza que la información sea accesible, de calidad y disponible para todos, contempla dentro de sus principios el de máxima publicidad que busca que toda información en manos de las entidades públicas se considera pública por defecto y solo puede ser restringida por disposición constitucional o legal, es decir que las entidades deben proporcionar información de manera amplia y transparente, a menos que existan excepciones específicas.

Junto al principio de máxima publicidad, se destacan el de buena fe que determina que las entidades deben actuar honestamente al proporcionar información y el de facilitación que determina que las entidades deben facilitar el acceso a la información, para asegurar que los ciudadanos puedan conocer mejor la gestión pública y participar activamente en la toma de decisiones.

La Ley 1755 de 2015, señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

La Ley 1757 de 2015, tiene por objeto la promoción, protección y garantía de las modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político, estableciendo los principios y elementos del proceso de rendición de cuentas, su obligatoriedad y lineamientos.

El Decreto número 1499 de 2017, expedido por la Presidencia de la República, modifica el Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, su objetivo principal

es establecer las bases para un Sistema de Gestión que oriente la administración pública hacia el mejor desempeño institucional y la consecución de resultados, que garantice la satisfacción de las necesidades ciudadanas, el ejercicio efectivo de los derechos de los ciudadanos, la transparencia en la gestión pública y la participación activa de la ciudadanía.

Este decreto se enfoca en la articulación de los sistemas de desarrollo administrativo y de gestión de la calidad, dentro del marco de la legalidad y la integridad, asegurando que los procesos administrativos sean transparentes y éticos, previstos en las Leyes 489 de 1998 y 872 de 2003; Además, establece la relación entre este Sistema de Gestión y el Sistema de Control Interno, conforme a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993 y los artículos 27 al 29 de la Ley 489 de 1998.

La Ley 1753 de 2015 en su artículo 133 establece la creación del Sistema de Gestión que integra los Sistemas de Desarrollo Administrativo y de Gestión de la Calidad, promueve una gestión pública más eficiente y orientada al beneficio ciudadano. Tiene como objetivo dirigir la gestión pública hacia el mejor desempeño institucional y la consecución de resultados para satisfacer las necesidades de los ciudadanos y garantizar el goce efectivo de sus derechos.

VII. IMPACTO FISCAL.

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.

Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7° expone: “Análisis del impacto fiscal de las normas”. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible

con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. “Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*. “Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. “En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

VIII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada Congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Se propone el siguiente pliego de modificaciones:

Texto Radicado	Texto Propuesto para primer debate	Justificación
<p>TÍTULO: PROYECTO DE LEY número 146 DE 2024, POR LA CUAL SE CREA EL PORTAL ÚNICO DIGITAL DE LA OFERTA INSTITUCIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p>	<p>TÍTULO: PROYECTO DE LEY número 146 DE 2024, POR LA CUAL SE CREA EL PORTAL ÚNICO DIGITAL DE LA OFERTA INSTITUCIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p>	<p>No se realizan ajustes</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. Créese el Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, como instrumento de lucha contra la corrupción, que garantice y promueva la transparencia, el acceso a la información y la participación de la ciudadanía y los entes territoriales, en la gestión pública.</p> <p>Para efectos de la presente ley, la oferta institucional a la que hace referencia este artículo, son las ofertas institucionales, convocatorias públicas, planes, programas, proyectos, acciones, servicios y trámites de todos los niveles del Gobierno, según corresponda a la división administrativa del territorio y sus ramas del poder público, empresas de economía mixta, entidades descentralizadas y las demás creadas por la ley, que se dirigen a la ciudadanía, a los entes territoriales y demás beneficiarios.</p> <p>El Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, será la plataforma virtual de cargue y consulta de todas las ofertas institucionales del estado.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Créese el Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, como instrumento de lucha contra la corrupción, que garantice y promueva la transparencia, el acceso a la información y la participación de la ciudadanía y los entes territoriales, en la gestión pública.</p> <p>Para efectos de la presente ley, la oferta institucional a la que hace referencia este artículo, <u>está conformada por:</u> las ofertas <u>públicas,</u> institucionales, convocatorias públicas <u>de beneficios,</u> planes, programas, proyectos, acciones, servicios y trámites de todos los niveles del Gobierno, según corresponda a la división administrativa del territorio y sus ramas del poder público, empresas de economía mixta, entidades descentralizadas, <u>entidades privadas que administren recursos o presten servicios públicos y las demás que se crearán por la ley con el mismo objeto.</u> que se dirigen a la ciudadanía, a los entes territoriales y demás beneficiarios.</p> <p>El Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, será la plataforma virtual de cargue y consulta de todas las ofertas institucionales del Estado <u>que se dirigen a la ciudadanía, a los entes territoriales y demás beneficiarios, derivados del cumplimiento de funciones, misiones, metas de plan de desarrollo, estrategias, políticas públicas y demás instrumentos de gestión pública.</u></p> <p><u>Parágrafo: En todo caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia o quien haga sus veces, integrará la información de la oferta pública institucional de todas las entidades que se refiere este artículo en el portal GOV.CO.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción considerando la ampliación del alcance del enfoque propuesto por Transparencia por Colombia y las recomendaciones realizadas por el Ministerio de las TIC.</p> <p>Así mismo se incluye la palabra calendario de acuerdo a la sugerencia de Transparencia por Colombia.</p>
	<p><u>Artículo Nuevo. Definiciones: Para efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos, así:</u></p> <p><u>1. Bus de interoperabilidad: Es un concepto dentro de la arquitectura de software que facilita la integración y comunicación entre diferentes aplicaciones y servicios en una organización.</u></p> <p><u>2. Interfaz intuitiva: Una interfaz intuitiva es aquella que resulta fácil de usar y entender, incluso para personas que no tengan experiencia previa con el sistema o aplicación.</u></p>	<p>Nuevo artículo</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto para primer debate	Justificación
	<p>3. <u>Mapas interactivos: son herramientas que permiten a los usuarios explorar información geográfica de manera dinámica e intuitiva.</u></p> <p>4. <u>Diseño responsive: Es un diseño adaptable, que permite que un sitio web se vea y funcione bien en una variedad de dispositivos y tamaños de pantalla, desde computadoras de escritorio hasta teléfonos móviles.</u></p>	
<p>Artículo 2°. Principios Rectores. Los principios que regirán la presente ley serán los mismos establecidos en la Ley 1712 de 2014 “Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional” y aquellas que la modifiquen o la adicionen.</p>	<p>Artículo 3°. Principios—Rectores PRINCIPIOS RECTORES. Los principios que regirán la presente ley serán los mismos establecidos en la Ley 1712 de 2014 “Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional” y aquellas que la modifiquen o la adicionen.</p>	<p>No se realizan ajustes</p>
<p>Artículo 3°. Las entidades a las que se refiere el artículo primero de esta ley deberán publicar con mínimo 15 días de anticipación al inicio de la convocatoria, las ofertas públicas, convocatorias públicas, planes, programas, proyectos, acciones, servicios y/o trámites de las que disponen, también podrán utilizar cualquier medio de difusión para dar a conocerlas.</p>	<p>Artículo 4°. Las entidades a las que se refiere el artículo primero de esta ley deberán publicar con mínimo 15 días calendario de anticipación al inicio de las ofertas públicas institucionales, convocatorias públicas, planes, programas, proyectos, acciones, servicios y/o trámites de las que disponen, también sin perjuicio que las entidades puedan utilizar cualquier medio de difusión y comunicación para dar a conocerlas.</p>	<p>Se incluye la palabra calendario de acuerdo a la sugerencia de la entidad Transparencia por Colombia</p>
<p>Artículo 4°. Se prohíbe la entrega de beneficios, que previo a la convocatoria o difusión no hayan sido publicados con mínimo 15 días de anticipación en el Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano. El funcionario y/o contratista encargado, que faltare a esta ley, será sancionado disciplinariamente como falta grave.</p>	<p>Artículo 5°. Requisito para la <u>Publicación de la Oferta Pública.</u> Se prohíbe Para la entrega de beneficios publicación de la respectiva oferta institucional, la entidad deberá obtener la certificación de publicación de la oferta pública, la cual será emitida por el mismo Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano al momento del cargue y publicación de la oferta, que previo a la convocatoria que deberá realizarse con mínimo 15 días calendario de anticipación en el Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano:</p> <p>El funcionario y/o contratista encargado, que faltare a esta ley, será sancionado disciplinariamente como falta grave.</p>	<p>Se ajusta la redacción para ampliar el alcance del enfoque objeto del artículo.</p>
<p>Artículo 5°. Componentes del portal. El diseño del portal Único de Oferta Institucional de Estado Colombiano será realizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diferenciando los sectores administrativos, así como sus entidades adscritas y vinculadas del orden nacional, regional, distrital, departamental y municipal, según corresponda a la división administrativa del territorio.</p>	<p>Artículo 6°. Componentes del portal. El diseño del portal Único de Oferta Institucional del Estado Colombiano será realizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diferenciando los sectores administrativos, así como sus entidades adscritas y vinculadas del orden nacional, regional, distrital, departamental y municipal, según corresponda a la división administrativa del territorio.</p>	<p>Se ajusta la redacción para ampliar el alcance del enfoque objeto del artículo.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto para primer debate	Justificación
<p>La estructura del Portal contendrá, sin perjuicio de las consideraciones técnicas que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones disponga, como mínimo lo siguiente:</p> <p>1. Nombre del plan, Programa, Proyecto y/o Acciones.</p> <p>Se presentará el plan, programa, proyecto y/o acciones con la respectiva descripción identificando el valor del beneficio.</p> <p>2. Entidad Ejecutora.</p> <p>La entidad especificará la oferta institucional discriminando el área/dependencia y/o dirección, encargada de ejecutar el plan, programa, proyecto, acciones y/o servicios con la descripción de la destinación presupuestal definida para la correspondiente vigencia.</p> <p>3. Objetivos.</p> <p>Se describirá en detalle el objetivo general, alcance y necesidad identificada del plan, programa, proyecto y/o acciones a implementar.</p> <p>4. Bienes o Servicios Ofrecidos.</p> <p>Se relacionarán en detalle los beneficios a los que acceden los departamentos, municipios y ciudadanos con las ofertas institucionales.</p> <p>5. Población Objetivo.</p> <p>Se discriminará por grupo de interés al que se dirige la oferta así como el valor correspondiente a los que van dirigidos los planes, programas, proyectos, acciones y/o servicios ofertados.</p> <p>6. Condiciones, Requisitos Y Procedimientos para Acceder.</p> <p>Se definirán las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder al beneficio de la entidad del orden nacional, regional, distrital, departamental y municipal, según corresponda a la división administrativa del territorio, adicionalmente se relacionará de forma clara y sencilla la metodología y el formato adoptado para la presentación de proyectos según sea el caso.</p> <p>7. Criterios de Elegibilidad.</p>	<p>La estructura y <u>puesta en marcha del portal deberá cumplir con los estándares y disposiciones técnicas del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, e incluirá como mínimo la siguiente información para la publicación de la oferta pública institucional:</u></p> <p>1. Nombre del Plan, Programa, Proyecto y/o Acciones.</p> <p>Se presentará el plan, programa, proyecto y/o acciones con la respectiva descripción identificando <u>el beneficio y</u> el valor del beneficio.</p> <p>2. Entidad Ejecutora.</p> <p>La entidad especificará la oferta institucional discriminando el área/dependencia y/o dirección, encargada de ejecutar el plan, programa, proyecto, acciones y/o servicios con la descripción de la destinación presupuestal definida para la correspondiente vigencia.</p> <p>3. Objetivos.</p> <p>Se describirá en detalle el objetivo general, alcance y necesidad identificada del plan, programa, proyecto y/o acciones a implementar.</p> <p>4. Bienes o Servicios Ofrecidos.</p> <p>Se relacionarán en detalle los beneficios, <u>bienes o servicios ofrecidos</u> a los que acceden los departamentos, municipios y ciudadanos con las ofertas institucionales.</p> <p>5. Población Objetivo.</p> <p>Se discriminará <u>por el valor del beneficio y el grupo de interés</u> al que se dirige la oferta, así como el valor correspondiente a los que van dirigidos los <u>definiendo</u> los planes, programas, proyectos, acciones y/o servicios ofertados.</p> <p>6. Condiciones, Requisitos Y Procedimientos para Acceder.</p> <p>Se definirán las condiciones, requisitos y, procedimientos <u>y formatos</u> para acceder al beneficio de la entidad del orden nacional, regional, distrital, departamental y municipal, según corresponda a la división administrativa del territorio, adicionalmente se relacionará de forma clara y sencilla la metodología y el formato adoptado para la presentación de proyectos la inscripción y selección del beneficio ofertado según sea el caso. <u>Así mismo el portal tendrá la posibilidad de filtrar la información de acuerdo con aspectos sociodemográficos que puedan ayudarle al ciudadano a encontrar la información de interés con mayor facilidad.</u></p> <p>7. Criterios de Elegibilidad.</p>	

Texto Radicado	Texto Propuesto para primer debate	Justificación
<p>La entidad a cargo de la oferta institucional definirá los criterios de acceso, evaluación, cumplimiento, admisión y demás requeridos para su participación en los términos de referencia.</p> <p>8. Soporte de Atención a Inquietudes y Asesorías</p> <p>La entidad a cargo de la oferta institucional dispondrá de un equipo técnico para brindar la atención y asesoría requerida por los postulantes y definirá las fechas para tal fin en los términos de referencia.</p> <p>Así mismo desarrollará herramientas pedagógicas como videos, infografías y/o un catálogo oferta disponible, esto para garantizar que el ciudadano pueda aprovechar el uso del portal.</p>	<p>La entidad a cargo de la oferta institucional definirá los criterios de <u>inscripción,</u> acceso, evaluación, cumplimiento, admisión y demás requeridos para su participación en los términos de referencia <u>o metodología diseñada para el acceso de cada beneficio.</u></p> <p>8. Soporte de Atención a Inquietudes y Asesorías.</p> <p>El Portal deberá tener una zona de soporte, resolución de inquietudes o preguntas frecuentes.</p> <p>La entidad a cargo de la oferta institucional dispondrá de un equipo técnico para brindar la atención y asesoría requerida por los postulantes y definirá el lugar y las fechas de atención para tal fin en los términos de referencia <u>o metodología diseñada para el acceso de cada beneficio.</u></p> <p>Así mismo <u>para mayor comprensión del beneficio ofrecido, la entidad encargada de la publicación,</u> desarrollará herramientas pedagógicas como videos, infografías <u>y/o un catálogo oferta disponible, esto para garantizar que al ciudadano se le facilite y</u> aprovechar e el uso del portal, <u>las cuales estarán disponibles para consulta en el mismo portal en la zona de soporte, resolución de inquietudes o preguntas frecuentes.</u></p>	
<p>Artículo 6°. Metodología. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, definirá la metodología para la elaboración del Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, con el fin de que las entidades del Gobierno nacional según corresponda a la división administrativa del territorio, empresas de economía mixta, entidades descentralizadas y las demás creadas por la ley, publiquen la ofertas institucionales a su cargo para el beneficio de las comunidades y demás organizaciones de origen social y comunitario.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional y las entidades territoriales tendrán un plazo de seis (6) meses para la reglamentación, implementación y adopción del Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano contados a partir de la vigencia de esta ley.</p>	<p>Artículo 7°. Metodología. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, definirá la metodología para la elaboración del Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, con el fin de que las entidades del Gobierno nacional según corresponda a la división administrativa del territorio, empresas de economía mixta, entidades descentralizadas y las demás creadas por la ley, publiquen la ofertas institucionales a su cargo para el beneficio de las comunidades y demás organizaciones de origen social y comunitario.</p> <p><u>La metodología contendrá como mínimo los siguientes componentes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Definición de la arquitectura tecnológica que garantice la escalabilidad y seguridad del sistema.</u> 2. <u>Integración de datos mediante bus de interoperabilidad y/o la colaboración de todas las entidades gubernamentales para la migración y actualización de sus bases de datos.</u> 3. <u>Diseño de la interfaz intuitiva y amigable para el usuario.</u> 4. <u>Capacitación: Es necesario capacitar a los funcionarios de las entidades gubernamentales en el uso del nuevo sistema.</u> 	<p>Artículo ajustado de acuerdo a las recomendaciones técnicas realizadas por Transparencia por Colombia y por inclusión de mejora al articulado</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto para primer debate	Justificación
	<p><u>5. Diseño del Plan de Mantenimiento y actualización del portal para garantizar su correcto funcionamiento.</u></p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional y las entidades territoriales tendrán un plazo de seis (6) meses dieciséis (16) meses para la reglamentación, implementación y adopción del Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano contados a partir de la vigencia de esta ley.</p> <p><u>El plazo de los dieciséis (16) meses será distribuido de manera progresiva así: cuatro (4) meses para elaborar el proyecto de inversión, cuatro (4) meses de contratación y ocho (8) meses de ejecución.</u></p>	
<p>Artículo 7°. <i>Publicación y Actualización.</i> A partir de la puesta en marcha del Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, todas las entidades del orden Nacional, según corresponda a la división administrativa del territorio, empresas de economía mixta, entidades descentralizadas y las demás creadas por la ley, en cada uno de sus niveles, deberán publicar y actualizar las ofertas institucionales vigentes, conforme a los procedimientos que se establezcan para tal fin.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Publicación y Actualización.</i> A partir de la puesta en marcha del Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, todas las entidades del orden Nacional, según corresponda a la división administrativa del territorio, empresas de economía mixta, entidades descentralizadas y las demás creadas por la ley, en cada uno de sus niveles, deberán publicar y actualizar las ofertas institucionales vigentes, conforme a los procedimientos que se establezcan para tal fin.</p>	<p>Artículo sin ajustes</p>
<p>Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>, y deroga aquellas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>, y deroga aquellas que le sean contrarias.</p> <p><u>ADMINISTRACIÓN DEL PORTAL ÚNICO DIGITAL DE LA OFERTA INSTITUCIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones o quien haga sus veces, será el encargado de la administración, diseño, construcción, actualización, soporte, mantenimiento, y mejora de la infraestructura tecnológica así como del software o sistema operativo del Portal; Así mismo creará las directrices para la interlocución con las entidades encargadas de la publicación de la oferta pública institucional, que en todo caso podrá incorporarse las establecidas en el programa Marco de Arquitectura Empresarial 3.0 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, o el que lo derogue, modifique, o complemente y dispondrá de un equipo de acompañamiento y apoyo técnico para cada Región que permita llevar a cabo el objetivo de la presente ley.</u></p>	<p>Se adiciona artículo que orienta la administración del Portal Único de Oferta Pública del Estado Colombiano.</p>
	<p>Artículo 10. El Diseño del Portal Único de Oferta Pública Contendrá:</p> <p><u>1. Interfaz intuitiva y fácil de usar diseñada para ser accesible a cualquier ciudadano, sin importar su nivel de conocimientos tecnológicos.</u></p>	<p>Se adiciona artículo que orienta el diseño del Portal Único de Oferta Pública del Estado Colombiano.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto para primer debate	Justificación
	<p>2. <u>Búsqueda avanzada que integre filtros por tipo de servicio, entidad, región geográfica, aspectos sociodemográficos y palabras clave, para facilitar la localización de la información.</u></p> <p>3. <u>Información actualizada en tiempo real que permita que los datos se actualicen constantemente para garantizar que la información sea siempre relevante.</u></p> <p>4. <u>Mapas interactivos para visualizar la ubicación de los servicios y facilitar el acceso a los ciudadanos.</u></p> <p>5. <u>Módulo de trámites en línea: que permita realizar trámites y gestiones de manera digital, reduciendo tiempos y costos.</u></p> <p>6. <u>Sección de preguntas frecuentes para resolver dudas comunes de los ciudadanos, que podrá además resolverse mediante chatbots con inteligencia artificial (IA), hacer uso de procesamiento del lenguaje natural (PLN) y el aprendizaje automático (AA), que permita entender con facilidad la consulta del ciudadano.</u></p> <p>7. <u>Integración con otros sistemas que permita la conexión con bases de datos de las entidades gubernamentales para garantizar la consistencia de la información.</u></p> <p>8. <u>Diseño responsive para visualización en dispositivos móviles.</u></p> <p>9. <u>Multilingüe con disponibilidad en el idioma oficial del país y accesible a otros idiomas.</u></p> <p>10. <u>Definir canales de atención telefónica que brinden soporte técnico para entidades públicas y se determinen los números de contactos para reportar fallas en el cargue o consulta del Portal.</u></p> <p><u>Parágrafo:</u> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, o quien haga sus veces, reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses, los parámetros establecidos en el diseño del portal, así como aquellos elementos adicionales que estime pertinentes, para la elaboración y aplicación del Portal.</p>	
	<p>Artículo 11: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>, y deroga aquellas que le sean contrarias.</p>	<p>Se incorpora el artículo de la vigencia de la ley.</p>

IX. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

De conformidad con las consideraciones previas, me permito presentar informe de ponencia positiva con pliego de modificaciones y solicito respetuosamente a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta, aprobar el texto propuesto con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley número 146 de 2024, por la cual se crea el portal único digital de la oferta institucional del estado colombiano y se dictan otras disposiciones,

Cordialmente,
De los honorables Congresistas,


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crea el portal único digital de la oferta institucional del estado colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. Créese el Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, como instrumento de lucha contra la corrupción, que garantice y promueva la transparencia, el acceso a la información y la participación de la ciudadanía y los entes territoriales, en la gestión pública.

Para efectos de la presente ley, la oferta institucional a la que hace referencia este artículo, está conformada por: las ofertas públicas, institucionales, convocatorias públicas de beneficios, planes, programas, proyectos, acciones, servicios y trámites de todos los niveles del Gobierno, según corresponda a la división administrativa del territorio y sus ramas del poder público, empresas de economía mixta, entidades descentralizadas, entidades privadas que administren recursos o presten servicios públicos y las demás que se crearan por la ley con el mismo objeto.

El Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, será la plataforma virtual de cargue y consulta de todas las ofertas institucionales del Estado que se dirigen a la ciudadanía, a los entes territoriales y demás beneficiarios, derivados del cumplimiento de funciones, misiones, metas de plan de desarrollo, estrategias, políticas públicas y demás instrumentos de gestión pública.

Parágrafo: En todo caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia o quien haga sus veces, integrará la información de la oferta pública institucional de todas las entidades que se refiere este artículo en el portal GOV.CO.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos, así:

5. **Bus de interoperabilidad:** Es un concepto dentro de la arquitectura de software que facilita la integración y comunicación entre diferentes aplicaciones y servicios en una organización.

6. **Interfaz intuitiva:** Una interfaz intuitiva es aquella que resulta fácil de usar y entender, incluso para personas que no tengan experiencia previa con el sistema o aplicación.

7. **Mapas interactivos:** son herramientas que permiten a los usuarios explorar información geográfica de manera dinámica e intuitiva.

8. **Diseño responsive:** Es un diseño adaptable, que permite que un sitio web se vea y funcione bien en una variedad de dispositivos y tamaños de pantalla, desde computadoras de escritorio hasta teléfonos móviles.

Artículo 3°. Principios Rectores. Los principios que regirán la presente ley serán los mismos establecidos en la Ley 1712 de 2014 y aquellas que la modifiquen o la adicionen.

Artículo 4°. Calendario. Las entidades a las que se refiere el artículo primero de esta ley deberán publicar con mínimo 15 días calendario de anticipación al inicio de las ofertas públicas institucionales, sin perjuicio que las entidades puedan utilizar cualquier medio de difusión y comunicación para dar a conocerlas.

Artículo 5°. Requisito para la Publicación de la Oferta Pública. Para la publicación de la respectiva oferta institucional, la entidad deberá obtener la certificación de publicación de la oferta pública, la cual será emitida por el mismo Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano al momento del cargue y publicación de la oferta, que deberá realizarse con mínimo 15 días calendario de anticipación.

Artículo 6°. Componentes del Portal. El diseño del portal Único de Oferta Institucional del Estado Colombiano será realizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diferenciando los sectores administrativos, así como sus entidades adscritas y vinculadas del orden nacional, regional, distrital, departamental y municipal, según corresponda a la división administrativa del territorio.

La estructura y puesta en marcha del portal deberá cumplir con los estándares y disposiciones técnicas del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, e incluirá como mínimo la siguiente información para la publicación de la oferta pública institucional:

1. NOMBRE DEL PLAN, PROGRAMA, PROYECTO Y/O ACCIONES.

Se presentará el plan, programa, proyecto y/o acciones con la respectiva descripción, identificando el beneficio y el valor del beneficio.

2. ENTIDAD EJECUTORA.

La entidad especificará la oferta institucional, discriminando el área / dependencia y/o dirección, encargada de ejecutar el plan, programa, proyecto, acciones y/o servicios, con la descripción de la destinación presupuestal definida para la correspondiente vigencia.

3. OBJETIVOS.

Se describirá en detalle el objetivo general, alcance y necesidad identificada del plan, programa, proyecto y/o acciones a implementar.

4. BIENES O SERVICIOS OFRECIDOS.

Se relacionarán en detalle los beneficios, bienes o servicios ofrecidos a los que acceden los departamentos, municipios y ciudadanos con las ofertas institucionales.

5. POBLACIÓN OBJETIVO.

Se discriminará el valor del beneficio y el grupo de interés al que se dirige la oferta, definiendo los planes, programas, proyectos, acciones y/o servicios ofertados.

6. CONDICIONES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ACCEDER.

Se definirán las condiciones, requisitos, procedimientos y formatos para acceder al beneficio de la entidad del orden nacional, regional, distrital, departamental y municipal, según corresponda a la división administrativa del territorio, adicionalmente se relacionará de forma clara y sencilla la metodología y el formato adoptado para la inscripción y selección del beneficio ofertado según sea el caso. Así mismo, el portal tendrá la posibilidad de filtrar la información de acuerdo con aspectos sociodemográficos que puedan ayudarle al ciudadano a encontrar la información de interés con mayor facilidad.

7. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD.

La entidad a cargo de la oferta institucional definirá los criterios de inscripción, acceso, evaluación, cumplimiento, admisión y demás requeridos para su participación en los términos de referencia o metodología diseñada para el acceso de cada beneficio.

8. SOPORTE DE ATENCIÓN A INQUIETUDES Y ASESORÍAS.

El Portal deberá tener una zona de soporte, resolución de inquietudes o preguntas frecuentes.

La entidad a cargo de la oferta institucional dispondrá de un equipo técnico para brindar la atención y asesoría requerida por los postulantes y definirá el lugar y las fechas de atención para tal fin en los términos de referencia o metodología diseñada para el acceso de cada beneficio.

Así mismo para mayor comprensión del beneficio ofrecido, la entidad encargada de la publicación, desarrollará herramientas pedagógicas como videos, infografías y/o un catálogo oferta disponible, esto para garantizar que al ciudadano se le facilite y aproveche el uso del portal, las cuales estarán disponibles para consulta en el mismo portal en la zona de soporte, resolución de inquietudes o preguntas frecuentes.

Artículo 7°. Metodología. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, definirá la metodología para la elaboración del Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, con el fin de que las entidades del Gobierno nacional según corresponda a la división administrativa del territorio, empresas de economía mixta, entidades descentralizadas y las demás creadas por la ley, publiquen las ofertas institucionales a su cargo para el beneficio de las comunidades y demás organizaciones de origen social y comunitario.

La metodología contendrá como mínimo los siguientes componentes:

1. Definición de la arquitectura tecnológica que garantice la escalabilidad y seguridad del sistema.
2. Integración de datos mediante bus de interoperabilidad y/o la colaboración de todas las entidades gubernamentales para la migración y actualización de sus bases de datos.
3. Diseño de la interfaz intuitiva y amigable para el usuario.
4. Capacitación: Es necesario capacitar a los funcionarios de las entidades gubernamentales en el uso del nuevo sistema.
5. Diseño del Plan de Mantenimiento y actualización del portal para garantizar su correcto funcionamiento.

Parágrafo: El Gobierno nacional y las entidades territoriales tendrán un plazo de seis ~~(6)~~ meses dieciséis (16) meses para la reglamentación, implementación y adopción del Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano contados a partir de la vigencia de esta ley.

El plazo de los dieciséis (16) meses será distribuido de manera progresiva así: cuatro (4) meses para elaborar el proyecto de inversión, cuatro (4) meses de contratación y ocho (8) meses de ejecución.

Artículo 8°. Publicación y Actualización. A partir de la puesta en marcha del Portal Único Digital de Oferta Institucional del Estado Colombiano, todas las entidades del orden Nacional, según corresponda a la división administrativa del territorio, empresas de economía mixta, entidades descentralizadas y las demás creadas por la ley, en cada uno de sus niveles, deberán publicar y actualizar las ofertas institucionales vigentes, conforme a los procedimientos que se establezcan para tal fin.

Artículo 9°. Administración del Portal Único Digital de la Oferta Institucional del Estado Colombiano. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones o quien haga sus veces, será el encargado de la administración, diseño, construcción, actualización, soporte, mantenimiento, y mejora de la infraestructura tecnológica así como del software o sistema operativo del Portal; Así mismo creará las directrices para la interlocución con las entidades encargadas de la publicación de la oferta pública institucional, que en todo caso podrá incorporarse las establecidas en el programa Marco de Arquitectura Empresarial 3.0 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, o el que lo derogue, modifique, o complemente y dispondrá de un equipo de acompañamiento y apoyo técnico para cada Región que permita llevar a cabo el objetivo de la presente ley.

Artículo 10: El Diseño del Portal Único de Oferta Pública Contendrá:

1. Interfaz intuitiva y fácil de usar diseñada para ser accesible a cualquier ciudadano, sin importar su nivel de conocimientos tecnológicos.

2. Búsqueda avanzada que integre filtros por tipo de servicio, entidad, región geográfica, aspectos sociodemográficos y palabras clave, para facilitar la localización de la información.

3. Información actualizada en tiempo real que permita que los datos se actualicen constantemente para garantizar que la información sea siempre relevante.

4. Mapas interactivos para visualizar la ubicación de los servicios y facilitar el acceso a los ciudadanos.

5. Módulo de trámites en línea: que permita realizar trámites y gestiones de manera digital, reduciendo tiempos y costos.

6. Sección de preguntas frecuentes para resolver dudas comunes de los ciudadanos, que podrá además resolverse mediante chatbots con inteligencia artificial (IA), hacer uso de procesamiento del lenguaje natural (PLN) y el aprendizaje automático (AA), que permita entender con facilidad la consulta del ciudadano.

7. Integración con otros sistemas que permita la conexión con bases de datos de las entidades gubernamentales para garantizar la consistencia de la información.

8. Diseño responsive para visualización en dispositivos móviles.

9. Multilingüe con disponibilidad en el idioma oficial del país y accesible a otros idiomas.

10. Definir canales de atención telefónica que brinden soporte técnico para entidades públicas y se determinen los números de contactos para reportar fallas en el cargue o consulta del Portal.

Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, o quien haga sus veces, reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses, los parámetros establecidos en el diseño del portal, así como aquellos elementos adicionales que estime pertinentes, para la elaboración y aplicación del Portal.

Artículo 11: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*, y deroga aquellas que le sean contrarias.

De las honorables Congresistas,


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 146 de 2024 Cámara "POR LA CUAL SE CREA EL PORTAL ÚNICO DIGITAL DE LA OFERTA INSTITUCIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por las Honorables Representantes IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ (Ponente Coordinadora) y YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 144 / 25 del 13 de marzo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2024 CÁMARA - 22 DE 2023 SENADO

por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Bogotá D.C., febrero 2025.

Honorable Representante,
HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente

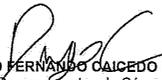
Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

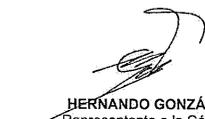
Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 263 de 2024 Cámara - 022 de 2023 Senado, por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 263 de 2024 Cámara- 022 de 2023 Senado, *por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos*

privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2024 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

1. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado tanto por las instituciones educativas del Estado como por los establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 022 de 2023 Senado “por medio de la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior es de iniciativa parlamentaria, de autoría de los honorables Senadores *Julio Alberto Elías Vidal* y *Sandra Yaneth Jaimes Cruz*.

Esta fue radicada el 25 de julio de 2023 en la Secretaría del Senado de la República y publicada en la *Gaceta de Congreso* número 949 de fecha del 28 de julio de 2023.

El proyecto fue enviado a la Comisión VI Constitucional Permanente del Senado de la República, cuya mesa directiva designó como ponente para primer debate al honorable Senador *Julio Alberto Elías Vidal*. Designación informada a través de comunicación del 5 de septiembre de 2023.

Durante su trámite en primer debate, el proyecto fue remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que este conceptuara en materia de impacto fiscal, así como al Ministerio de Educación Nacional para que se pronunciara sobre implicaciones técnicas y jurídicas, así como sobre su conveniencia y viabilidad.

Recibidos los referidos conceptos, estos fueron enviados a la Comisión Sexta del Senado de la República para el trámite pertinente y el conocimiento de los senadores.

El informe de ponencia para primer debate se radicó ante la Secretaría de la Comisión Sexta del Senado y fue publicada en la *Gaceta de Congreso*

número 1240 del 11 de septiembre de 2023. Asimismo, se anunció el 12 de septiembre de 2023.

Con posterioridad a su anuncio, el proyecto fue discutido y aprobado en primer debate en sesión ordinaria del 13 de septiembre de 2023 en la Comisión Sexta del Senado.

Una vez aprobado en primer debate, se rindió informe de ponencia para segundo debate, que fue publicado en *Gaceta de Congreso* número 1722 de 2023 del 4 de diciembre de 2023.

Previamente anunciado, el proyecto se discutió y aprobó en la Plenaria del Senado el 21 de agosto de 2024. El texto aprobado fue publicado a través de la *Gaceta de Congreso* número 1298 del 9 de septiembre de 2024.

Una vez terminado el trámite legislativo en su corporación de origen, el proyecto es trasladado a la Cámara de Representantes.

En concordancia con lo expuesto, la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, mediante oficio del 6 de noviembre de 2024, designo como ponentes para primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes a los Representantes Diego Fernando Caicedo Navas (Coordinador) y Hernando González.

3. OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como propósito establecer medidas que permitan promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público prestado por las instituciones educativas del Estado y los establecimientos educativos privados, en los niveles preescolar, básica, media y superior.

Se considera que las medidas adoptadas por el proyecto de ley cumplen a cabalidad el objetivo de este, toda vez que:

1. *La limitación de remuneraciones desproporcionadas para el personal directivo y administrativo de los centros educativos tiene como fin salvaguardar que los recursos provenientes de dichas instituciones sean destinados exclusivamente a la optimización de la calidad educativa, evitando su desviación hacia otros fines.*

Al evitar que se destinen sumas excesivas a las remuneraciones del personal directivo y administrativo, se busca garantizar una utilización más efectiva y transparente de los recursos, así como la prevención de prácticas de corrupción o malversación de fondos. De forma tal que se beneficie directamente a los estudiantes en su proceso formativo, de la misma manera que la integridad y legitimidad de las instituciones educativas.

En un contexto donde la educación debe ser un pilar fundamental para el desarrollo de la sociedad, esta medida además de que fomenta una gestión responsable en el ámbito educativo, resulta coherente conforme a los objetivos educativos y la administración de los recursos. Al establecer criterios más justos y razonables para las compensaciones, se impulsa una visión más alineada

con el propósito educativo de las instituciones, priorizando la formación académica y el desarrollo de los estudiantes.

2. *La posibilidad de que únicamente se supere el índice de inflación del año precedente en el aumento del valor de matrículas, pensiones y otros cobros periódicos con la expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación previene incrementos desmesurados e injustificados en los costos educativos. Medida que garantiza que la razonabilidad de las tarifas, así como el acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.*

Al requerir una autorización previa y fundamentada, se promueve una gestión responsable y enfocada en el beneficio de los estudiantes, asegurando que los recursos destinados a la educación sean utilizados de manera efectiva y en beneficio de la comunidad educativa en general.

Un aumento desmedido en el valor de las matrículas, pensiones y demás cobros periódicos propicia la deserción escolar con ocasión a las dificultades económicas que pueden presentar los estudiantes. De modo que fijar un límite conforme al índice de inflación del año precedente permite un ajuste razonable a la realidad de los ciudadanos.

Ahora bien, en caso de que este índice sea superado por las instituciones educativas, debe mediar previa autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación, evitando que dicho aumento se trate de un valor injustificado o arbitrario. Por lo que deberá encontrarse plenamente respaldado por razones válidas y alineadas con los fines y objetivos de la educación establecidos en la ley.

Lo anterior, asimismo, entrelazado con el propósito asegurar que los recursos destinados a la educación se utilicen de manera adecuada, priorizando la calidad del servicio educativo y el bienestar de los estudiantes.

3. *La prohibición de imponer recargos sobre el valor de las matrículas una vez vencido el plazo estipulado para su pago ordinario protege a los estudiantes y sus familias de cargos adicionales que pudieran obstaculizar su acceso o permanencia en la institución educativa.*

Es recurrente que las limitaciones económicas del estudiante o de su familia se vean reflejadas en el retraso en el pago de la matrícula ordinaria. Situación que se agrava al imponer recargos por pagos extemporáneos que afectan negativamente la posibilidad de acceder o mantenerse dentro del sistema educativo. Por consiguiente, al prohibir la imposición de dichos recargos se tiene en cuenta la realidad de muchas familias que pueden enfrentar dificultades financieras y no pueden efectuar el pago dentro del plazo inicialmente establecido.

Vale la pena aclarar que, en todo caso, esta disposición es aplicable toda vez que el pago se efectúe antes de la prestación del servicio educativo. De forma que, no podría justificarse el recargo como

compensación por el servicio ocasionado, ya que este aún no ha tenido lugar.

Así, la prohibición de recargos en el valor de las matrículas establecida en este artículo busca proteger el acceso y la continuidad en la educación, asegurando que los estudiantes no sean perjudicados económicamente debido a situaciones financieras adversas y temporales.

En mérito de lo expuesto, se trata de medidas tendientes a disminuir la deserción escolar y la promoción al acceso y permanencia de los estudiantes en los sistemas educativos. Medidas que, además, se encuentran acompañadas de procesos de socialización y de denuncia en caso de incumplimiento. Asegurando que todas las partes intervinientes, especialmente los estudiantes y sus familias, conozcan plenamente sus derechos y las medidas adoptadas para su protección.

4. MARCO NORMATIVO, TEÓRICO Y FÁCTICO.

i. Sobre el derecho fundamental a la educación

El derecho a la educación en Colombia es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política de 1991 y reforzado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Este derecho es integral, ya que no solo reconoce el acceso a la educación, sino también la calidad, la gratuidad en ciertos niveles y la equidad en el acceso a la misma.

Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 67, que establece:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y

administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Esta postura fue reafirmada mediante Sentencia SU-624 de 1999, en la que se sostiene que la responsabilidad de la sociedad en el ámbito educativo proviene del principio de solidaridad, que es esencial en un Estado social de derecho. Así, la participación social en la educación se extiende a diferentes niveles, incluyendo la educación privada. En este marco, cuando la sociedad, a través de los colegios privados, asume una función educativa, no puede desvincularse de la relación que establece con los padres de familia y los estudiantes, una relación de naturaleza mixta (contractual y estatutaria). Dicha relación no solo se regula por los acuerdos entre la institución educativa y los padres o tutores, sino también por el respeto al carácter fundamental de la educación, como derecho humano, servicio público y actividad sujeta a las normas de orden público.

Asimismo, La Corte Constitucional en sentencias T-1227 de 2005, T-787 de 2006, T-550 de 2007, T-805 de 2007, T-781 de 2010 y T-177 de 2022 ha reiterado que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, así:

(i) *Disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros;*

(ii) *Accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita*

(iii) *Permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables*

(iv) *Calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico*

En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan.

ii. Sobre la autonomía universitaria

Es útil hacer una pausa para analizar el concepto de autonomía universitaria y explicar por qué, según nuestra perspectiva, las medidas adoptadas no contravendrían este principio de carácter constitucional.

El inciso primero del artículo 69 de la Constitución Política dispone:

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Al examinar directamente el texto constitucional, se concluye que la autonomía universitaria se ejerce

“de acuerdo con la ley”, lo que significa que no es un derecho absoluto. El legislador tiene la facultad de determinar la manera en que las universidades “pueden establecer sus directivas y regirse por sus propios estatutos”.

La Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos reiterados sobre el alcance de la autonomía universitaria. En este contexto, se deben considerar los siguientes fragmentos de la jurisprudencia:

Sentencia C-337 de 1996¹

“Conviene precisar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 constitucional, la autonomía universitaria se constituye en una garantía institucional; es decir, en una “protección constitucional que se le confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria.

Tratándose de la autonomía universitaria, el núcleo esencial de dicha garantía permite asegurar la cabal función de la universidad, requiriendo de su autonomía, la que se manifiesta en una libertad de autoorganización (darse sus propias directivas) y de autorregulación (regirse por sus propios estatutos), siempre limitada por el orden constitucional, el orden público, el interés general y el bien común”.

Sentencia T-310 de 1999²

“(…) la autonomía universitaria encuentra límites claramente definidos por la propia Constitución, a saber: a) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P., artículo. 67 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P., artículo 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que esta “no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde”, c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el debido proceso, la igualdad, limitan el ejercicio de esta garantía (...).”

Sentencia T-235 de 2022³

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que la autonomía universitaria no es absoluta, es decir que su contenido y alcance son limitados y su ejercicio se debe enmarcar en el respeto por la Constitución Política, el orden público, el interés general y el bien común. Con todo, el principio de autonomía es la regla general, por lo que sus restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley.

La Corte ha reconocido como límites de la autonomía universitaria, entre otros: (i) la facultad de inspección y vigilancia de la educación por parte del Estado; (ii) las leyes sobre educación, que

¹ M.P. Hernando Herrera Vergara.

² M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

no pueden ser desconocidas en los reglamentos y demás normas de los centros universitarios; (iii) las leyes sobre la prestación efectiva de los servicios públicos en general y (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales”.

Sentencia T-234 de 2023⁴

“(…) Además, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”.

De lo anterior se colige que el principio de autonomía universitaria se erige como una garantía de las instituciones de educación superior para el ejercicio de la actividad administrativa, financiera, académica y científica, de forma libre, y sin que para ello pueda mediar presión alguna por parte del poder público. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que tiene una relación intrínseca con distintos derechos, tales como la libertad de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (artículo 27. C.P.); y de los derechos a la educación (artículo 67. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (artículo 26. C.P.), los cuales “en ocasiones la complementan y en otras la limitan”.

Sin embargo, su ejercicio es limitado. Por lo anterior, en el desarrollo jurisprudencial del contenido y alcance del principio de autonomía universitaria, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes parámetros:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común. (...)”

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución. (...)”

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria. (...)”

⁴ M.P. Juan Carlos Cortés González

Por lo anterior, la Corte ha entendido que la autonomía universitaria no es absoluta, por cuanto se encuentra limitada por: (i) el respeto a la Constitución Política y la ley, del que se derivan, entre otros, la facultad de regulación, vigilancia e inspección estatal sobre la educación; (ii) el respeto y protección de los derechos fundamentales; y (iii) los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la prohibición de la arbitrariedad.

Sentencia del 21 de Mayo de 2009. Expediente 11001 0325 000 2004 00403 01⁵

La Sala se refirió al respeto que la autonomía universitaria debe guardarles a las demás garantías constitucionales, expresando que: “La autonomía que se predica de las entidades universitarias según lo establecen los artículos 69 de la Constitución y las normas de la ley 30 de 1992, no tiene ni podría tener un carácter absoluto e ilimitado.

Sentencia T- 515 de 1995⁶

“(…)El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico, pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos, pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales”.

Sentencia C 810- 2003⁷

“(…) la autonomía no puede entenderse como autodeterminación absoluta, ya que las universidades hacen parte del conglomerado social bajo el cual se edifica y sustenta el Estado Social de Derecho (CP art. 1º). Esta situación implica que están sometidas a su ordenamiento jurídico. Por consiguiente, el ejercicio de dicha autonomía debe llevarse a cabo de conformidad con los mandatos que consagran los valores, derechos y garantías constitucionales y con sus desarrollos legales”.

Sentencia T-180 A de 2010⁸

Como límites de la autonomía universitaria se señala:

“a) [L]a enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21);

b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta “no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde”;

⁵ C.P. Rafael E. Osteau de Lafont Planeta

⁶ M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

c) *el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el debido proceso, la igualdad, limitan el ejercicio de esta garantía”.*

De lo anterior se colige que las medidas propuestas en el proyecto de ley no vulneran la autonomía universitaria, sino que limitan su alcance de manera legítima, orientadas al bien común y al interés general. Principios que se encuentran plenamente respaldados por las Altas Cortes al encontrar los límites de la autonomía universitaria en los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de nueve (9) artículos, según se presenta a continuación:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Prohibición de remuneraciones excesiva o injustificadamente altas para personal directivo y/o administrativo de establecimientos educativos privados.

Artículo 3°. Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Artículo 4°. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados.

Artículo 5°. Mecanismo de denuncias

Artículo 6°. Campaña de socialización.

Artículo 7°. Reglamentación.

Artículo 8°. Deber de información de las instituciones educativas privadas.

Artículo 9°. Vigencia.

6. MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRAMITE DEL PROYECTO

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior</p>	<p>Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 2°. Prohibición de remuneraciones excesiva o injustificadamente altas para personal directivo y/o administrativo de establecimientos educativos privados. En los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media, no podrán fijarse remuneraciones excesiva o injustificadamente altas para su personal directivo y/o administrativo.</p> <p>Parágrafo 1°. Entiéndase como remuneración el pago que se haga, por cualquier concepto, como contraprestación por la labor realizada.</p> <p>Parágrafo 2°. Conforme al artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá en la reglamentación correspondiente los parámetros para determinar, en cada caso concreto, cuándo la remuneración es excesiva o injustificadamente alta. Con este propósito, la reglamentación deberá tener en cuenta:</p>	<p>Artículo 2°. Prohibición de remuneraciones excesiva o injustificadamente altas para personal directivo y/o administrativo de establecimientos educativos privados. En los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media, no podrán fijarse remuneraciones excesiva o injustificadamente altas para su personal directivo y/o administrativo.</p> <p>Parágrafo 1°. Entiéndase como remuneración el pago que se haga, por cualquier concepto, como contraprestación por la labor realizada.</p> <p>Parágrafo 2°. Conforme al artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá en la reglamentación correspondiente los parámetros para determinar, en cada caso concreto, cuándo la remuneración es excesiva o injustificadamente alta. Con este propósito, la reglamentación deberá tener en cuenta:</p>	<p>Se elimina el artículo 2° del proyecto en consideración a las posturas expresadas en el curso de los debates que ha tenido el proyecto, en las cuales se manifiesta preocupación por una posible vulneración del principio de autonomía, al establecer una prohibición de remuneraciones excesivas o injustificadamente altas para personal directivo y/o administrativo de establecimientos educativos privados.</p> <p>Adicionalmente, también se tuvo en cuenta la complejidad para definir qué es una remuneración “excesiva” o “injustificadamente alta”; toda vez que no hay un estándar único para definir cuándo un salario es excesivo o injustificadamente alto, ya que esto depende de factores como el tamaño de la institución, su modelo educativo, ubicación geográfica y estructura de costos. Delegar esta función al Ministerio de Educación Nacional podría generar incertidumbre y afectar la planeación financiera de las instituciones educativas.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>a) El respeto por la autonomía escolar.</p> <p>b) Las características particulares de cada tipo de institución educativa privada. Si lo considera conveniente, podrá hacerse una clasificación de las instituciones educativas, atendiendo a las características que sean relevantes y justifiquen la aplicación de parámetros diferenciados.</p> <p>c) Que la remuneración será considerada como excesiva o injustificadamente alta cuando, entre otros criterios, resulte desproporcionada respecto de las responsabilidades del cargo, el perfil de la persona que lo desempeña y el promedio de las asignaciones pecuniarias fijadas para el personal directivo y administrativo del respectivo establecimiento educativo.</p> <p>d) El porcentaje de los ingresos que se reinvierten por las instituciones educativas privadas en el acceso, la permanencia y la calidad en los procesos de formación.</p> <p>Parágrafo 3°. El incumplimiento de la prohibición prevista en este artículo dará lugar a la imposición de sanciones tanto a la institución o establecimiento educativo infractor, como a las personas naturales responsables de ejercer su administración y/o control, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Educación Nacional expida para el efecto, atendiendo el debido proceso sancionatorio.</p>	<p>a) El respeto por la autonomía escolar.</p> <p>b) Las características particulares de cada tipo de institución educativa privada. Si lo considera conveniente, podrá hacerse una clasificación de las instituciones educativas, atendiendo a las características que sean relevantes y justifiquen la aplicación de parámetros diferenciados.</p> <p>c) Que la remuneración será considerada como excesiva o injustificadamente alta cuando, entre otros criterios, resulte desproporcionada respecto de las responsabilidades del cargo, el perfil de la persona que lo desempeña y el promedio de las asignaciones pecuniarias fijadas para el personal directivo y administrativo del respectivo establecimiento educativo.</p> <p>d) El porcentaje de los ingresos que se reinvierten por las instituciones educativas privadas en el acceso, la permanencia y la calidad en los procesos de formación.</p> <p>Parágrafo 3°. El incumplimiento de la prohibición prevista en este artículo dará lugar a la imposición de sanciones tanto a la institución o establecimiento educativo infractor, como a las personas naturales responsables de ejercer su administración y/o control, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Educación Nacional expida para el efecto, atendiendo el debido proceso sancionatorio.</p>	<p>No obstante, el proyecto mantiene disposiciones orientadas a garantizar la transparencia en la gestión de recursos de los establecimientos educativos privados, como la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, asegurando así que exista un adecuado seguimiento al uso de los recursos sin afectar la autonomía de las instituciones.</p>
<p>Artículo 3°. Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. El incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, únicamente podrá sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 32. Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. El incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, únicamente podrá sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso.</p>	<p>Dada la eliminación del artículo 2°, la enumeración de los artículos subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente.</p> <p>Se añade un párrafo, considerando que los padres de familia o acudientes deben estar informados acerca de las razones de los incrementos, para poder realizar seguimiento a compromisos por parte de las instituciones educativas.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Para efectos de otorgar la autorización de que trata este artículo, la solicitud deberá ir acompañada de un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y otorgará la autorización atendiendo a criterios que aseguren el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley y la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo.</p> <p>De todas maneras, cuando sea autorizado el incremento por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, la autoridad que autorizó dicho incremento deberá hacer seguimiento y constatar que las razones aducidas por la institución educativa efectivamente se cumplieron. Si como resultado del seguimiento se determina que las razones esgrimidas no se materializaron, la institución educativa respectiva no podrá solicitar incrementos en las tarifas por encima de la inflación del año inmediatamente anterior durante los cinco (5) años subsiguientes al hallazgo del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 115 de 1994, el Estado deberá garantizar el apoyo a los estratos 1, 2 y 3 para los establecimientos educativos estatales y privados con destino a solventar el valor, tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en aras de promover el acceso y la permanencia en el servicio público educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media.</p> <p>Parágrafo 2º. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, según sea el caso, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la solicitud del incremento de que trata este artículo.</p>	<p>Para efectos de otorgar la autorización de que trata este artículo, la solicitud deberá ir acompañada de un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y otorgará la autorización atendiendo a criterios que aseguren el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley y la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo.</p> <p>De todas maneras, cuando sea autorizado el incremento por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, la autoridad que autorizó dicho incremento deberá hacer seguimiento y constatar que las razones aducidas por la institución educativa efectivamente se cumplieron. Si como resultado del seguimiento se determina que las razones esgrimidas no se materializaron, la institución educativa respectiva no podrá solicitar incrementos en las tarifas por encima de la inflación del año inmediatamente anterior durante los cinco (5) años subsiguientes al hallazgo del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, según sea el caso.</p> <p>Parágrafo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 115 de 1994, el Estado deberá garantizar el apoyo a los estratos 1, 2 y 3 para los establecimientos educativos estatales y privados con destino a solventar el valor, tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en aras de promover el acceso y la permanencia en el servicio público educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media.</p> <p>Parágrafo 2º. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, según sea el caso, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la solicitud del incremento de que trata este artículo.</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Si vencido ese plazo la autoridad pertinente no ha resuelto la solicitud, el establecimiento educativo solicitante podrá aplicar un aumento por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, conforme a los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional haya establecido para tal efecto, mediante un acto administrativo de carácter general, que deberá expedirse anualmente y en el que se fijarán los límites máximos permitidos, atendiendo a las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.</p> <p>Parágrafo transitorio. La autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva.</p>	<p>Si vencido ese plazo la autoridad pertinente no ha resuelto la solicitud, el establecimiento educativo solicitante podrá aplicar un aumento por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, conforme a los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional haya establecido para tal efecto, mediante un acto administrativo de carácter general, que deberá expedirse anualmente y en el que se fijarán los límites máximos permitidos, atendiendo a las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.</p> <p><u>Parágrafo 3°. El informe que contiene la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento, así como el acto administrativo de autorización emitido por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, deberán ser publicados de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa y ser informadas a los padres de familia o acudientes durante el proceso de matrícula.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. La autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva.</p>	
<p>Artículo 4°. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados. Los establecimientos educativos, de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, no podrán establecer recargos o incrementos en el valor de la matrícula, cuando su pago se haga después de la fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria.</p> <p>En todo caso, el periodo para pago de matrícula sin recargo o incremento deberá extenderse hasta el día hábil anterior al inicio de clases.</p> <p>Parágrafo 1°. Entiéndase como matrícula ordinaria la matrícula cuyo pago se hace dentro de las fechas o el periodo inicialmente fijado por el propio establecimiento educativo para el efecto.</p>	<p>Artículo 43. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados. Los establecimientos educativos, de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, no podrán establecer recargos o incrementos en el valor de la matrícula, cuando su pago se haga después de la fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria.</p> <p>En todo caso, el periodo para pago de matrícula sin recargo o incremento deberá extenderse hasta el día hábil anterior al inicio de clases.</p> <p>Parágrafo 1°. Entiéndase como matrícula ordinaria la matrícula cuyo pago se hace dentro de las fechas o el periodo inicialmente fijado por el propio establecimiento educativo para el efecto.</p>	<p>Dada la eliminación del artículo 2°, la enumeración de los artículos subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2°. Los establecimientos educativos privados podrán, discrecionalmente, establecer un descuento por pronto pago equivalente al cinco por ciento (5%) o más sobre el valor de la matrícula. Dicho descuento procedería, por el pago hecho previamente al vencimiento de la fecha establecida para la matrícula ordinaria. Este incentivo se reconocería como pago de matrícula exenta.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los establecimientos educativos privados podrán, discrecionalmente, establecer un descuento por pronto pago equivalente al cinco por ciento (5%) o más sobre el valor de la matrícula. Dicho descuento procedería, por el pago hecho previamente al vencimiento de la fecha establecida para la matrícula ordinaria. Este incentivo se reconocería como pago de matrícula exenta.</p>	
<p>Artículo 5°. Mecanismo de denuncias. La reglamentación de que trata el artículo 7° de esta ley deberá incluir la creación de un mecanismo ágil y sencillo para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda denunciar el incumplimiento de lo previsto en la presente ley ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente.</p>	<p>Artículo 54. Mecanismo de denuncias. La reglamentación de que trata el artículo 7° de esta ley deberá incluir la creación de un mecanismo ágil y sencillo para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda denunciar el incumplimiento de lo previsto en la presente ley ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, dará a conocer en sus páginas web y medios digitales el mecanismo de denuncia establecido en este artículo.</p>	<p>Dada la eliminación del artículo 2°, la enumeración de los artículos subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente.</p> <p>Se adiciona un párrafo en este artículo buscando que el mecanismo de denuncia sea socializado por el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación.</p> <p>Este ajuste busca garantizar que el mecanismo de denuncia sea ampliamente conocido y accesible para cualquier persona interesada en reportar incumplimientos a la ley. Al exigir su publicación en los medios digitales oficiales, se facilita el acceso a la información y se promueve una mayor efectividad en la supervisión e inspección de los establecimientos educativos privados.</p>
<p>Artículo 6°. Campaña de socialización. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, formulará y pondrá en marcha un programa de socialización que incluya la creación y distribución de materiales informativos, la realización de sesiones informativas y la capacitación del personal educativo sobre las disposiciones de esta ley.</p>	<p>Artículo 65. Campaña de socialización. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, formulará y pondrá en marcha un programa de socialización que incluya la creación y distribución de materiales informativos, la realización de sesiones informativas y la capacitación del personal educativo sobre las disposiciones de esta ley.</p>	<p>Dada la eliminación del artículo 2°, la enumeración de los artículos subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente.</p>
<p>Artículo 7°. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.</p>	<p>Artículo 76. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.</p>	<p>Dada la eliminación del artículo 2°, la enumeración de los artículos subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Deber de información de las instituciones educativas privadas. Las instituciones educativas de naturaleza privada de educación preescolar, básica, media y superior tienen la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, incluidos los ingresos, gastos e inversiones. Las instituciones de educación entregarán esta información al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. La información será radicada en el primer mes del año y publicada de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa. Así mismo, deben ser públicos los resultados del monitoreo realizado sobre la información por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.</p>	<p>Artículo 87. Deber de información de las instituciones educativas privadas. Las instituciones educativas de naturaleza privada de educación preescolar, básica, media y superior tienen la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, incluidos los ingresos, gastos e inversiones. Las instituciones de educación entregarán esta información al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. La información será radicada en el primer mes del año y publicada de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa, <u>así como informada a los padres de familia o acudientes.</u> Así mismo, deben ser públicos los resultados del monitoreo realizado sobre la información por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.</p>	<p>Dada la eliminación del artículo 2°, la enumeración de los artículos subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente.</p> <p>Se introdujo una modificación en el contenido del artículo, agregando la obligación de que la información financiera no solo sea publicada en el sitio web de la institución educativa, sino también informada a los padres de familia o acudientes. Esta modificación busca reforzar la transparencia y el acceso a la información, asegurando que los padres de familia o acudientes tengan conocimiento directo sobre la gestión financiera de la institución educativa donde estudian sus hijos. Al hacer esta información más accesible, se promueve una mayor confianza en la administración de los recursos y se fortalece la capacidad de los padres para tomar decisiones informadas respecto a la educación de sus hijos.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 98. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Dada la eliminación del artículo 2°, la enumeración de los artículos subsiguientes se altera; por lo que se hace el ajuste correspondiente.</p>

7. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone:

Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los Congresistas - o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los Congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 - atrás reseñada - y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

De esta manera, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en palabras de la citada sentencia (posteriormente reforzada por la C-425 de 2023) debe entenderse como aquel ejercicio de racionalidad legislativa que se orienta al cumplimiento de propósitos constitucionalmente valiosos, tales como el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. No obstante, ello no debe constituir una barrera para las funciones del legislador toda vez que el estudio de la incidencia fiscal no puede convertirse en una carga exclusiva de este.

Resulta entonces en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la labor de análisis de incidencia fiscal, quien cuenta con las herramientas necesarias para el mismo. Una vez realizado, el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por la cartera, sin que ello signifique, igualmente, un veto a la iniciativa legislativa.

De este modo, atendiendo la interpretación de la Corte Constitucional, el proyecto de ley fue enviado al Ministerio de Hacienda para que este rindiera concepto fiscal sobre el mismo. No obstante, a la fecha de radicación de ponencia para tercer debate, esta cartera no se ha pronunciado al respecto. En todo

caso, una vez sea remitido, se procederá a socializar con los demás miembros de la célula legislativa para su estudio.

No obstante, se estima que el presente proyecto de ley no cuenta con un impacto fiscal que requiera de una fuente de financiación nueva. Por consiguiente, puede ser adelantado con los recursos del Presupuesto General de la Nación que sean destinados al Ministerio de Educación Nacional en materia de comunicaciones.

8. CONFLICTO DE INTERESES

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, dispone:

Artículo 291. Declaración de Impedimento. *<Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. A su vez, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los Congresistas en los siguientes términos:*

Artículo 286. Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas. *“Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *“Literal INEXEQUIBLE”*

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado en Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 del Consejo de Estado (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la que se manifestó:

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y dado que el proyecto de ley contempla ciertas restricciones, se considera que este podría generar potenciales conflictos de interés durante su discusión y votación, especialmente para aquellos Congresistas cuyos cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o familiares dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primer grado civil, pudieran verse directamente afectados por las limitaciones establecidas. Así, es importante señalar que la identificación de posibles conflictos impone la obligación de reconocer y declarar cualquier causal que pudiera comprometer su imparcialidad en el proceso de trámite o votación de la ley.

9. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, en nuestra calidad de ponentes, presentamos ponencia positiva y ponemos en consideración de los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **Debatir y Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley número 263 de 2024 Cámara - 022 de 2023 Senado, por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.**

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2024 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Artículo 2°. Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. El incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos de

naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, únicamente podrá sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso.

Para efectos de otorgar la autorización de que trata este artículo, la solicitud deberá ir acompañada de un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y otorgará la autorización atendiendo a criterios que aseguren el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley y la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo.

De todas maneras, cuando sea autorizado el incremento por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, la autoridad que autorizó dicho incremento deberá hacer seguimiento y constatar que las razones aducidas por la institución educativa efectivamente se cumplieron. Si como resultado del seguimiento se determina que las razones esgrimidas no se materializaron, la institución educativa respectiva no podrá solicitar incrementos en las tarifas por encima de la inflación del año inmediatamente anterior durante los cinco (5) años subsiguientes al hallazgo del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, según sea el caso.

Parágrafo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 115 de 1994, el Estado deberá garantizar el apoyo a los estratos 1, 2 y 3 para los establecimientos educativos estatales y privados con destino a solventar el valor, tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en aras de promover el acceso y la permanencia en el servicio público educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media.

Parágrafo 2º. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, según sea el caso, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la solicitud del incremento de que trata este artículo.

Si vencido ese plazo la autoridad pertinente no ha resuelto la solicitud, el establecimiento educativo solicitante podrá aplicar un aumento por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, conforme a los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional haya establecido para tal efecto, mediante un acto administrativo de carácter general, que deberá expedirse anualmente y en el que se fijarán los límites máximos permitidos, atendiendo a las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada

que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Parágrafo 3º. El informe que contiene la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento, así como el acto administrativo de autorización emitido por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, deberán ser publicados de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa y ser informadas a los padres de familia o acudientes durante el proceso de matrícula.

Parágrafo transitorio. La autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva.

Artículo 3º. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados. Los establecimientos educativos, de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, no podrán establecer recargos o incrementos en el valor de la matrícula, cuando su pago se haga después de la fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria.

En todo caso, el periodo para pago de matrícula sin recargo o incremento deberá extenderse hasta el día hábil anterior al inicio de clases.

Parágrafo 1º. Entiéndase como matrícula ordinaria la matrícula cuyo pago se hace dentro de las fechas o el periodo inicialmente fijado por el propio establecimiento educativo para el efecto.

Parágrafo 2º. Los establecimientos educativos privados podrán, discrecionalmente, establecer un descuento por pronto pago equivalente al cinco por ciento (5%) o más sobre el valor de la matrícula. Dicho descuento procedería, por el pago hecho previamente al vencimiento de la fecha establecida para la matrícula ordinaria. Este incentivo se reconocería como pago de matrícula exenta.

Artículo 4º. Mecanismo de denuncias. La reglamentación de que trata el artículo 7º de esta ley deberá incluir la creación de un mecanismo ágil y sencillo para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda denunciar el incumplimiento de lo previsto en la presente ley ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, dará a conocer en sus páginas web y medios digitales el mecanismo de denuncia establecido en este artículo.

Artículo 5º. Campaña de socialización. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades

territoriales certificadas, formulará y pondrá en marcha un programa de socialización que incluya la creación y distribución de materiales informativos, la realización de sesiones informativas y la capacitación del personal educativo sobre las disposiciones de esta ley.

Artículo 6°. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.

Artículo 7°. Deber de información de las instituciones educativas privadas. Las instituciones educativas de naturaleza privada de educación preescolar, básica, media y superior tienen la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, incluidos los ingresos, gastos e inversiones. Las instituciones de educación entregarán esta información al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. La información será radicada en el primer mes del año y publicada de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa, así como informada a los padres de familia o acudientes. Así mismo, deben ser públicos los resultados del monitoreo realizado sobre la información por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 263 de 2024 Cámara - 022 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL ACCESO, LA PERMANENCIA Y LA CALIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS (Ponente Coordinador) y HERNANDO GONZÁLEZ.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 127 / 25 del 11 de marzo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


PAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 288 - viernes, 14 de marzo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al Proyecto de Ley número 146 de 2024 Cámara, por la cual se crea el portal único digital de la oferta institucional del estado colombiano y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de Ponencia para Primer Debate texto propuesto al Proyecto de Ley número 263 de 2024 Cámara - 22 de 2023 Senado, por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.	15